



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-124/2020

PARTE ACTORA: TIMOTEO
VALENCIA VÁSQUEZ Y
ALEJANDRINA HERRERA
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
noviembre de dos mil veinte.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio electoral promovido
por Timoteo Valencia Vásquez y Alejandrina Herrera
Méndez,¹ ostentándose como Presidente Municipal y
Regidora de Equidad y Género, respectivamente, del
Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como: parte actora.

La parte actora controvierte el acuerdo de Magistrado Instructor de treinta de octubre del presente año dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos JDCEI/61/2020 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² mediante el cual se les impuso una amonestación, derivado del incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local respecto a realizar el trámite de publicación del medio de impugnación promovido en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Actuación colegiada	7
SEGUNDO. Improcedencia de la vía.....	8
TERCERO. Reencauzamiento	16
ACUERDA	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **improcedente** la vía del presente juicio, por considerar que el acto impugnado carece de

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEEO.



definitividad debido a que es susceptible de ser revisado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por tanto, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación, para que sea el pleno de dicha autoridad local quien se pronuncie respecto a los motivos de disenso de los actores.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo el régimen de sistemas normativos internos.**³ El catorce de octubre de dos mil veinte, Ana Bertha Caballero Herrera, en su carácter de suplente de la Regiduría de Equidad y Género del Ayuntamiento de Santa María Quierí, Oaxaca, presentó, directamente ante el Tribunal Electoral local, demanda de JDCl, en contra de actos del Presidente Municipal y la Regidora de Equidad y Género, consistentes en la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del

³ En adelante JDCl.

SX-JE-124/2020
ACUERDO DE SALA

desempeño del cargo como suplente de la referida Regiduría, la omisión del pago de sus dietas, así como por actos constitutivos de violencia política en razón de género.

2. En su demanda, la referida ciudadana solicitó la emisión de medidas de protección a su favor.

3. **Acuerdo de radicación.**⁴ El quince de octubre siguiente, el Magistrado Instructor dictó el correspondiente acuerdo de radicación del medio de impugnación local, en el cual, entre otras cuestiones y al haberse presentado directamente ante la responsable, ordenó remitir copias certificadas de la demanda al Presidente Municipal y Regidora de Equidad y Género, a fin de que realizaran el trámite de publicidad del medio de impugnación, rindieran el informe respectivo y remitieran copia certificada del Presupuesto de Egresos 2020 de dicho municipio, así como las nóminas de pago de la actora y de cada uno de los concejales, propietarios y suplentes del Ayuntamiento.

4. En dicho proveído, se les apercibió que, en caso de no dar cumplimiento, se les impondría como medio de apremio una amonestación, y en caso de no rendir el informe respectivo, se tendrían por presuntivamente ciertos los

⁴ Visible de fojas 79 a 82 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
LOCAL DEL ESTADO DE SINALOA

hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario, y se resolvería con los elementos que obren en autos.

5. Notificaciones al Presidente Municipal y Regidora de Equidad y Género.⁵ El diecinueve de octubre, mediante oficios TEEO/SG/A/4989/2020 y TEEO/SG/A/4990/2020, fueron notificados del referido acuerdo, el Presidente Municipal y la Regidora de Equidad y Género.

6. Acuerdo plenario respecto de las medidas de protección. El quince de octubre, el pleno del Tribunal Electoral local aprobó las medidas de protección solicitadas por Ana Bertha Caballero Herrera, y vinculó a diversas autoridades para llevarlas a cabo.

7. Dicho acuerdo plenario, les fue notificado a través de los oficios TEEO/SG/A/4992/2020 y TEEO/SG/A/4993/2020 al Presidente Municipal y Regidora de Equidad y Género.⁶

8. Acuerdo impugnado.⁷ El treinta de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor emitió un proveído en el expediente JDCI/61/2020 que, entre otras cuestiones, al

⁵ Visible a fojas 84 y 85 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

⁶ Visible a fojas 99 y 101 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

⁷ Visible a fojas 105 y 108 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

advertir que transcurrió el plazo concedido al Presidente Municipal y la Regidora de Equidad y Género y no cumplir con la publicitación del medio y remisión del informe circunstanciado ordenado en el diverso de quince de octubre, les impuso como medida de apremio una amonestación, tuvo por presuntivamente ciertos los hechos y, ordenó realizar el trámite del medio de impugnación, para lo cual comisionó a un actuario para fijar en los estrados del Ayuntamiento la correspondiente cédula de publicación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir el referido acuerdo de Magistrado Instructor.

10. **Recepción.** El diecisiete de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable.

11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la



ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

12. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁸

13. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo es determinar si el medio de impugnación debe ser analizado a través del presente juicio o reencauzarlo a la instancia jurisdiccional local.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; y en <http://portal.te.gob.mx/>

14. Por ello, la decisión que al respecto se adopte implica una modificación del procedimiento ordinario, lo cual es competencia del Pleno de esta Sala Regional y no del Magistrado Instructor, de ahí que debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia citados, y resolver en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía

15. Del análisis del escrito de demanda presentada por Timoteo Valencia Vásquez y Alejandrina Herrera Méndez, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente Municipal y Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, se desprende la improcedencia del presente juicio electoral, por las razones que se expresan a continuación.

16. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o



TRIBUNAL ELECTORAL
de la Federación
JURISDICCIONAL

resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

17. En ese tenor, dicho juicio será procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

18. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

19. En relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- Que acorde con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

20. Desde esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean

SX-JE-124/2020
ACUERDO DE SALA

idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues de esta manera se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

21. En el caso, no se encuentra colmado el requisito en comento, toda vez que la parte actora controvierte un acuerdo dictado el treinta de octubre del año en curso, por el Magistrado Instructor en el expediente JDCI/61/2020 del índice del Tribunal Electoral local, mediante el cual, entre otros aspectos, impuso a los actores la medida de apremio consistente en una amonestación, derivada del incumplimiento a lo ordenado respecto a la publicación del medio de impugnación incoado en su contra así como de realizar el trámite de ley respectivo; sin embargo, **dicho acuerdo no ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Pleno** del aludido Tribunal local, por tanto, el acto carece de definitividad.

22. De lo anterior se advierte que, el acuerdo impugnado no fue puesto a consideración y pronunciamiento del órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TRIBUNAL

colegiado del propio Tribunal local, es decir, del Pleno; por tanto, esta Sala considera que dicho órgano jurisdiccional es quien debe conocer del presente asunto en primer lugar.

23. Lo anterior es así, si se atiende a cómo opera la sustanciación de los medios de impugnación y dentro de ésta la distribución de tareas, ya que, con la presentación de una demanda de un juicio o recurso electoral, el Magistrado Instructor –es decir el magistrado a quien ha correspondido por cuestión de turno la asignación de ese asunto para que elabore una propuesta de resolución– sustanciará el medio de impugnación con la finalidad que el expediente contenga los elementos necesarios para que el Pleno emita una resolución de fondo.

24. Lo anterior, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, sin que por ello el Pleno del órgano jurisdiccional pierda la facultad originaria de emitir todos los acuerdos y resoluciones.⁹

25. Precisamente por ello, las determinaciones intraprocesales que pudo haber adoptado el Magistrado

⁹ Ver jurisprudencia 11/99, citada en párrafos anteriores.

SX-JE-124/2020
ACUERDO DE SALA

Instructor en la sustanciación del asunto, podrán ser revisadas por el Pleno del órgano judicial si, a consideración de alguna de las partes que intervienen en el juicio, se está violentando un derecho.

26. Lo cual puede traducirse en un remedio procesal cuya pretensión es corregir las actuaciones judiciales ante el propio juzgador que los ha dictado.

27. Es así, que por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional electoral, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte del Magistrado que la conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas por el órgano colegiado, es decir por el Pleno del Tribunal local.

28. Ahora bien, puede ser el caso que, en contra de las determinaciones del Magistrado Instructor no exista en la legislación atinente un remedio procesal específico para corregirlas, por lo que, ante ese vacío legal, no es impedimento para que el órgano jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con alguna temática procesal relativa a la sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
CENTRAL

29. En el caso específico, del análisis de la legislación local del Estado de Oaxaca, se observa que no se prevé expresamente la posibilidad de defensa en contra de este tipo de determinaciones dictadas por el Magistrado Instructor de dicha autoridad; sin embargo, esta Sala considera que este tipo de determinaciones dictadas por el instructor no deben escapar del escrutinio del Pleno del propio Tribunal local.

30. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la propia Convención.

31. Además, porque este Tribunal Electoral ha establecido que en aquellos casos donde la normativa electoral local no prevea un remedio procesal o vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto. Tal razonamiento

se encuentra contenido en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**.¹⁰

32. De esta manera, si en la Constitución federal -en su artículo 116, fracción IV, inciso I)- establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, (o como en el caso, remedios procesales) es dable desprender que la falta de previsión de éstos para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano.

33. En efecto, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48; así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
de la Federación
JURISPRUDENCIA

legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

34. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

35. Dichos razonamientos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.¹¹

36. De ahí que esta Sala Regional concluye que, si el Pleno del propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no se ha pronunciado previamente respecto del planteamiento de la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. <http://portal.te.gob.mx/>

parte actora, no se surte el requisito de la definitividad y, por tanto, el **juicio que ahora promueve la parte actora resulta improcedente** al no haber agotado el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal.

TERCERO. Reencauzamiento

37. No obstante, la improcedencia de la vía del juicio federal no implica la falta de eficacia jurídica del escrito presentado por los actores, toda vez que esta Sala Regional considera que se debe reencauzar la demanda, para que sea el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien sustancie y resuelva la controversia.

38. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",¹² en la cual se alude que, ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

39. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
JURISPRUDENCIA

POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA",¹³ en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

40. En consecuencia, ante las particularidades del caso, esta Sala considera que lo procedente es **reencauzar el medio de impugnación**, para que sea el pleno del Tribunal local quien conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

41. Todo lo anterior, en el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del medio impugnativo ni tampoco sobre la vía local idónea para atender los planteamientos expuestos por la parte actora, pues ello corresponderá analizar y resolver en plenitud de jurisdicción al Tribunal local.

42. Por lo anterior, remítase en forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca los originales de los autos

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en <http://portal.te.gob.mx/>

que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

43. Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio deberá remitirse por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional al citado Tribunal local, debiendo quedar copia certificada en el Archivo de este órgano colegiado.

44. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía de juicio electoral promovido por Timoteo Valencia Vásquez y Alejandrina Herrera Méndez.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien se pronuncie respecto a la pretensión de los actores, en los términos señalados en el considerando tercero de este acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan,



TRIBUNAL ELECTORAL
Federación
RAL

remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al Tribunal local de referencia, así como la documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada del presente acuerdo, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JE-124/2020
ACUERDO DE SALA

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.